

Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, 5 de marzo de 2024

El término de notificación a los vinculados transcurrió los días 18 y 19 de octubre de 2023. El término de traslado para contestar la demanda transcurrió los días 21, 22, 28, 29 de octubre 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 de octubre; 1 y 2 de noviembre de 2023. (Inhábiles 21, 22, 28 y 29 de octubre de 2023).

La vinculada Fiduagraria presentó recurso de reposición el 23/10/2023 2:07 p.m.; Procardio Ltda. allegó escrito de contestación el 02/11/2023 3:19 p.m.; Medimax S.A allegó escrito de contestación el 02/11/2023 3:16 p.m.

Sirva proveer,



Leidy Johana Arango Vélez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral – Contrato de Trabajo-
Rad. No. 66001-31-05-002-2013-00708-00
Auto Interlocutorio No. 226

NO REPONE

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a resolver escrito mediante el cual la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A FIDUAGRARIA S.A**, interpuso recurso de reposición contra el auto de obediencia a lo dispuesto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial de fecha, 02/02/2018, a través del cual dispuso la vinculación de la FIDUAGRARIA S.A como liquidadora de la ESE RITA ARANGO ALVAREZ DEL PINO y a la UNION TEMPORAL PROMEX integrada por Procardio Ltda. y Medimax S.A

Su inconformidad la basó en que la Fiduagraria fungió como liquidadora de la empresa social del Estado Rita Arango Álvarez del Pino, entre el 15 de febrero de 2008 y el 2 de octubre de 2009, cuya personería jurídica terminó a través del acta final de liquidación el mismo 2 de octubre de 2009; por tanto, la entidad que representa perdió toda facultad para ejercer como representante de dicha la ESE y como tal, no podría asumir las obligaciones en calidad de parte, sucesor o subrogatorio.

Por lo que solicita se reponga el auto de fecha 11 de octubre de 2023 por medio del cual ordena su vinculación en calidad de liquidador y desvincularlo del presente trámite y, en su lugar se llame a la Nación -Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Fiduprevisora S.A, quienes en la actualidad asumieron la titularidad de todos los asuntos relacionados con la extinta Empresa Social del Estado Rita Arango Álvarez del Pino.

Del recurso presentado se corrió traslado a la parte demandante, quien allegó escrito coadyuvando la petición efectuada por la Fiduagraria S.A. y la vinculación de los sucesores procesales de la ESE Rita Arango Álvarez del Pino.

Para resolver, se considera:

Dispone el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la S.S, lo siguiente:

"PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados..." (subrayado fuera del texto)

Por su parte el artículo 64 ibidem, regula lo atinente a la no recurribilidad de los autos de sustanciación, al señalar que *"contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso"*

Ahora, las providencias dictadas por el Juez en un proceso pueden ser autos o sentencias -artículo 278 del Código General del Proceso-, entre tanto, los interlocutorios son aquellos que sin resolver de fondo la pretensión ni la excepción de mérito resuelven aquellos temas sustanciales dentro del proceso, y que, conforme a su resolución permiten favorecer o afectar a las partes intervinientes y, por tanto, son susceptibles del recurso de reposición ya mencionado.

Caso concreto

En el presente proceso, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial, el 2 de febrero de 2018, dispuso dejar sin efecto el auto mediante el cual admitió el recurso de apelación y declaró la nulidad de lo actuado en primera instancia y dispuso renovar la actuación integrando al contradictorio a la ESE Rita Rango Álvarez del Pino, liquidadora y/o sucesores en el dominio de la Clínica Pio XII, con arreglo a lo plasmado en el cuerpo de ese proveído, es así que en el literal IV de la mencionada providencia indica:

"IV- Es importante esclarecer, que de conformidad con el decreto 452 de 2008, no fue Caprecom la entidad liquidadora de la ESE Rita Arango Álvarez del Pino, sino la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A, Fiduagraria S.A., quien, además, vendió la Clínica Pio XII a la unión temporal Promex, integrada por las Sociedades: Procardio Ltda Y Medimex S.A., mediante la escritura pública No. 4.116, corrida en la Notaría del Circulo de Dosquebradas, el 19 de Diciembre de 2008, tal como se acredita a folios 64 y ss del cuaderno No. 2..."

Es así que, el despacho profiere auto el 14 de marzo de 2018 en obediencia a lo dispuesto por el Superior y ordena la vinculación de su liquidadora o sucesores en el Dominio de la Clínica Pio II y requiere a la parte actora para que informe al despacho las personas a vincular y de ser el caso allegaran los respectivos documentos como certificados de existencia y representación, así mismo, para que realice las citaciones y las remitiera por correo certificado. (archivo 7 tomo I Expediente digital).

Luego de múltiples requerimientos a la parte demandante para tal efecto, no se logró dicho cometido; sin embargo, luego de un nuevo estudio de la orden impartida por la Sala Laboral del H. Tribunal, se dispuso que las personas a vincular se encontraban inmersas dentro del mencionado proveído; en tanto que, a través del auto de fecha 11 de octubre del año anterior se dispuso en cumplimiento de la orden impartida por dicha Corporación, consistente en la

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del seis (6) de marzo de 2024, que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

vinculación de FIDUAGRARIA S.A. como liquidadora de la ESE RITA ARANGO ÁLVAREZ DEL PINO y a la UNIÓN TEMPORAL PROMEX integrada por PROCARDIO LTDA y MEDIMAX S.A y dispuso su notificación.

Del sucinto recuento realizado se concluye que el auto atacado es de sustanciación, pues está dando estricto cumplimiento a la orden impartida por nuestro inmediato superior jerárquico, en tanto que, no resuelve ningún tema sustancial del proceso, pues se reitera se está acatando la orden impartida por nuestro superior funcional en providencia del 02-02-2018 ya mencionada.

Así las cosas, el auto proferido del 11 de octubre de 2023 no es susceptible del recurso de reposición interpuesto; en consecuencia, no se podrá descender al estudio de la desvinculación deprecada y será en la sentencia que ponga a fin a la instancia donde se aborde el tema y decida la responsabilidad o no que pueda tener en este asunto la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A FIDUAGRARIA S.A.**

De otra parte, conforme al contenido del Artículo 1º del Decreto 3751 de 2009: “ *La Nación asume el valor de las obligaciones laborales reconocidas insolutas a cargo de la Empresa Social del Estado Rita Arango Álvarez del Pino en liquidación, únicamente por concepto del valor de la normalización pensional aprobado por la entidad ante la cual se surtió dicho mecanismo, las obligaciones laborales oportunas y extemporáneas, las obligaciones laborales clasificadas en el pasivo cierto no reclamado y las clasificadas como gastos administrativos*”.

El mismo decreto, dispuso que las entidades responsables de la asunción de los pasivos insolutos de la extinta entidad, se encontraría en cabeza de **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y FIDUPREVISORA S.A.**, ello como quedó descrito en el Acta final del proceso liquidatorio de la ESE Rita Arango Álvarez del Pino en liquidación. Además, celebró contrato de fiducia mercantil con la Fiduprevisora -No. 3-1-0425 de 2009 y otro sí 01-.

Aunado a que, para el cierre del proceso liquidatorio los tres contratos descritos en el dicha acta, fueron cedidos al Ministerio de la Protección Social, entidad que en adelante actuaría como fideicomitente cesionario de los mismos (fls 35 a 37 archivo 19).

Por lo anotado y en consideración a la solicitud efectuada por la recurrente de vincular a la NACION -MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO Y FIDUPREVISORA S.A, se dispondrá su integración al contradictorio en calidad de litisconsortes necesarios.

Al respecto, dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable a esta materia por remisión que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas y, si así no se hiciere, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. Además, que, en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de la mencionada sociedad, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del seis (6) de marzo de 2024, que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

concederá a los citados el mismo término para que comparezca, con la consecuente suspensión del proceso durante el término para que comparezca el citado.

Así las cosas, resulta evidente que el proceso versa sobre relaciones jurídicas respecto de las cuales, por su naturaleza, no es posible resolver de mérito sin la comparecencia de las mencionadas entidades, se hace necesaria su vinculación con el fin de resolver este asunto y evitar futuras nulidades; como quiera que la decisión que habrá de tomarse podría afectar los intereses de éstas a quien se ordena correr traslado de la demanda, para que en el término de diez (10) días, ejerzan el derecho de defensa si a bien lo tienen. (Art. 612 del CGP).

Se dispone realizar la notificación mediante la remisión del expediente escaneado a los vinculados a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co; notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co, con la advertencia de que éstas, se entenderán surtidas dos días después de la remisión del correo electrónico, con el traslado.

Finalmente, se admitirá por reunir los requisitos contenidos en el artículo 31 C.P.L y S.S., la contestación de la demanda efectuada por **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S.** Así mismo, solicita la vinculación del Consorcio **UT PROMEX**, toda vez que la orden impartida por el Tribunal Superior que dispuso la vinculación a sus integrantes, mas no a la Unión Temporal referenciada, teniendo en cuenta que éstas tienen capacidad para comparecer en los procesos jurídicos. (archivo 23-24).

Por tanto, se dispone su vinculación en virtud del citado artículo 61, en calidad de litisconsorte necesario de la **UNION TEMPORAL PROMEX**.

No sucede lo mismo con la contestación efectuada por **MEDIMEX S.A**, advierte el Despacho que no será viable su admisión al no reunirse las exigencias del artículo 31 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que: El numeral 3º del citado artículo indica: "un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos..." Así:

- Se efectuaron respuestas a los hechos 1 a 14º de la demanda y la demanda subsanada contiene 12 hechos; de los cuales los hechos 4º y 8º 9º, 10º, 11º (mal llamado 12º) y el 12º fueron subsanados y modificados respecto de la demanda inicial (archivo 60 tomo I), debiendo hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada hecho.

Tales falencias deberán ser subsanadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto so pena de aplicar las consecuencias procesales correspondientes.

Respecto a la demandada **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A -FIDUAGRARIA S.A-**, se tiene como no contestada demanda y, en consecuencia, como indicio grave en su contra, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31 del CPL; ello por cuanto sólo presentó escrito de reposición y no hizo alusión a la demanda.

Ahora, como quiera la **UNION TEMPORAL PROMEX**, allegó escrito de contestación de demanda y poder el 02/11/2023, de conformidad con lo anterior y atendiendo las previsiones del inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso, se le tendrá por notificada por conducta concluyente, misma que se entenderá surtida, en la fecha de presentación del escrito, esto es, el

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del seis (6) de marzo de 2024, que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

02-11-2023, ello por cuanto, no se aporta documento alguno que permita acreditar la calidad de representante legal de la mencionada Unión.

Ahora, como quiera que se allegó escrito de contestación por economía procesal no se dará el traslado previsto en el artículo 91 ibidem, por lo que se realizará el control de legalidad respectivo.

Revisada la contestación de la demanda presentada por la UNIÓN TEMPORAL PROMEX (archivo 25 tomo II), advierte el Despacho que no será viable su admisión al no reunirse las exigencias del artículo 31 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que: El numeral 3º del citado artículo indica: "un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos..." Así:

- Se efectuaron respuestas a los hechos 1 a 14º de la demanda y la demanda subsanada contiene 12 hechos; de los cuales los hechos 4º y 8º 9º, 10º, 11º (mal llamado 12º) y el 12º fueron subsanados y modificados respecto de la demanda inicial (archivo 60 tomo I), debiendo hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada hecho.

Frente al Poder

- Como se advirtió precedentemente el artículo 73 del Código General del Proceso -Derecho de Postulación- preceptúa: "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa".

En este caso, los poderes conferidos por las entidades demandadas a través de sus representantes legales, en este caso, no se aportó la calidad de tal calidad que faculte a la profesional del derecho a actuar en representación de la mencionada Unión.

Tales falencias deberán ser subsanadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto so pena de aplicar las consecuencias procesales correspondientes.

Se reconocerá personería amplia y suficiente a la abogada SANDRA LILIANA YAYA TALERO, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.032.396.632 y T.P No. 197554 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido por la doctora Eliana Lizeth Rodriguez Bohórquez, quien tiene la representación de sociedad FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A - FIDUAGRARIA S.A.-

Se reconocerá personería amplia y suficiente a la abogada LEIDY TATIANA LÓPEZ SUAREZ, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.032.474.359 y T.P No. 387457 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido por el representante legal Luis Gabriel Aguirre Quiñones de la sociedad PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S.

Se reconocerá personería amplia y suficiente al abogado LUIS GABRIEL AGUIRRE QUIÑONES, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 19.442.170 y T.P No. 263811 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a él conferido por el representante legal Marisol Márquez Segura de la sociedad MEDIMAX S.A, de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS.

DECISION

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del seis (6) de marzo de 2024, que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A FIDUAGRARIA S.A,** por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar la vinculación de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y la **FIDUPREVISORA S.A,** en calidad de litisconsortes necesarios, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a los vinculados **LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y la **FIDUPREVISORA S.A,** por el término de DIEZ (10) DÍAS hábiles para que, si a bien lo tiene, dé respuesta al libelo.

CUARTO: Admitir la contestación de la demanda presentada por **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S**

QUINTO: Tener notificada por conducta concluyente a **UNION TEMPORAL PROMEX S.A E.S.P,** la que se entiende surtida, desde la fecha de presentación del escrito de contestación, sin que sea necesario dar traslado previsto en el artículo 91 ibidem, por haberse presentado escrito de contestación de la demanda a la que se realizó control de legalidad, por lo expuesto precedentemente.

SEXTO: Devolver la contestación presentada por **UNION TEMPORAL PROMEX S.A E.S.P y MEDIMEX S.A,** por no reunir los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPL y SS.

SEPTIMO: Conceder el término de cinco (5) días para que se subsane la misma, por lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: Tener por no contestada la demanda por parte de **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A -FIDUAGRARIA S.A-** y en consecuencia como indicio grave en su contra, -art. 31 del CPL-.

NOVENO: Reconocer personería amplia y suficiente a SANDRA LILIANA YAYA TALERO, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido por la representante legal de la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A -FIDUAGRARIA S.A-.

DÉCIMO: Reconocer personería amplia y suficiente a LEIDY TATIANA LÓPEZ SUAREZ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido por el representante legal de la sociedad PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S.

DÉCIMO PRIMERO: Reconocer personería amplia y suficiente a LUIS GABRIEL AGUIRRE QUIÑONES, en los términos y para los efectos del poder a él conferido por el representante legal de la sociedad MEDIMAX S.A, de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

III

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del seis (6) de marzo de 2024, que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

6

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b5733b7eccf32210c5b902651c3893818f3b4128b62f86064823b324bf995d**

Documento generado en 06/03/2024 01:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>